

2º La restitucion se hará sin incluir los frutos percibidos hasta el día en que se publique esta Real cédula ; pero comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en los bienes por culpa de los tenedores.

3º Los que lo son por compra ó cualquier otro título oneroso , serán reintegrados del precio á costa del poseedor del vínculo que enagenó los bienes, y en defecto á la del inmediato sucesor, si intervino en la enagenacion ó prestó su consentimiento para que aquel enagenase los equivalentes á la mitad ó menos de los vinculados , sin previa tasacion de todos.

4º Si el poseedor del vínculo que enagenó , ó el inmediato sucesor que intervino en la enagenacion , ó la consintió para excusar el justiprecio, no pudiesen hacer el reintegro , durante la vida de estos retendrá los bienes el tenedor para reintegrarse por los frutos ó rentas que produzcan.

5º No estará sujeto á esta responsabilidad el inmediato sucesor que solo concurrió á la tasacion y division de todos los bienes.

6º En los separados del vínculo por herencia testamentaria ó intestada , ó por cualquiera otra causa meramente lucrativa , el tenedor solo podrá reclamar las mejoras necesarias que haya hecho , tomando en cuenta lo que por razon de ellas hubiese percibido ; y si no se le abonan , retendrá la finca hasta cubrirse ó reintegrarse por sus frutos , cualquiera que sea el poseedor de la vinculacion.

7º El reintegro de las mejoras necesarias se hará del mismo modo y con igual retencion de la finca al tenedor por título oneroso. En cuanto á las mejoras útiles y voluntarias que hubiese hecho el tenedor por título oneroso y lucrativo , se estará á las leyes comunes.

8º Las transacciones que se hayan celebrado entre el poseedor de la vinculacion y el tenedor de sus bienes sobre el reintegro del precio , ó sobre los frutos percibidos , tendrán valor y efecto , como no sean en perjuicio de la restitucion de dichos bienes.

9º Quedan subsistentes las enagenaciones hechas durante el llamado gobierno constitucional, en virtud de cédulas ó Reales facultades anteriores , á consulta de la Cámara , con tal que se hayan realizado conforme á su tenor.

10. Las que se hubiesen hecho con autorizaciones de dicho gobierno anteriores á los decretos y órdenes de 27 de setiembre de 1820 , de 15 y 19 de mayo , y de 16 de junio de 1821 , aunque hubiesen precedido las formalidades y precauciones que tiene adoptadas la Cámara , se someterán á su censura y aprobacion.

## CAPITULO VII.

## DE LOS PATRONATOS.

¿Qué cosa es patronato, y en qué consiste este derecho? — Divídese el patronato en hereditario, gentilicio y mixto. Varias subdivisiones del mismo. — Otra subdivisión en eclesiástico, laical y mixto. — El derecho de patronato es indivisible, y se adquiere originariamente de cinco modos. — Pueden ser patronos clérigos y legos, hombres y mugeres, adultos é impúberos. — Los patronos eclesiásticos tienen seis meses para presentar, y los seculares cuatro, á excepcion del patronato mixto, en que legos y eclesiásticos tienen aquel plazo. — El patrono eclesiástico no puede hacer mas de una presentacion en cada vacante, pero no así el lego, pues tiene facultad de presentar varios sugetos, entre quienes elige el obispo. — Cuando el patrono es una corporacion, deben ser convocados al acto de presentar todos sus individuos. — Si el derecho de presentar corresponde á varios sugetos que no forman corporacion, obtiene el beneficio el que reúne mayor número de votos. — Dada la institucion al presentado cesan las facultades del patrono. — Si interviene algun interes á favor del patrono es simoniaca la presentacion. — ¿Cuándo la sucesion del patronato se verifica por cabezas, y cuándo por ramas? — ¿Quiénes no pueden ser patronos? — ¿Por cuántas causas se trasfiere á otros el derecho de patronato? — ¿Por qué medios se extingue este derecho?

1. Las palabras *patronato*, *patronazgo* y *patrono* tienen en el derecho varias significaciones. A veces se entiende por patrono el abogado, y por patronato la accion que tiene por la ley á defender á su cliente. Tambien se llama patrono el señor respecto de su esclavo manumitido, conservando sobre este varios derechos llamados igualmente de patronato. Pero en el presente capitulo se trata únicamente del *patronato eclesiástico*, el cual es un derecho concedido por la iglesia para nombrar persona que haya de ser promovida á algun beneficio eclesiástico, con otros honores, utilidades y cargas, que tienen establecidas los sagrados cánones en favor de algun individuo ó corporacion por haber fundado, construido ó dotado alguna iglesia por sí mismo, ó por suceder legítimamente á los que lo hicieron<sup>1</sup>. Consiste pues el derecho de pa-

<sup>1</sup> Ley 1, tit. 15, Part. 1; Ferr. Biblioth. en la palabra *jur. patronat.* art. 1, num. 2.

tronato en honor, utilidad y gravamen: honor, en la regalía de presentar sugeto para que se le confiera el beneficio, y en ocupar puesto preferente en la iglesia sobre cualquier individuo, á excepción del señor territorial; utilidad, en percibir los emolumentos que le esten asignados en la fundacion, y en ser alimentado por la iglesia en caso de quedar reducido al extremo de carecer de medios de subsistir<sup>1</sup>; y gravamen, en cuidar de la conservacion de la misma iglesia y de sus fincas, cumpliendo las demas obligaciones que le impuso el fundador. Pero no tiene jurisdiccion ni potestad para gravar á la iglesia ni al beneficiado con ninguna especie de carga, excepto las que hubieren sido impuestas en la fundacion con consentimiento de la autoridad eclesiástica, cuya intervencion es forzosa en tales fundaciones<sup>2</sup>. Tampoco puede apropiarse los bienes de la iglesia, disponer de ellos, ni visitarlos, si en la fundacion no está expresa semejante facultad, pues debe estarse á lo que de ella constare<sup>3</sup>. El que tiene este derecho se llama *patrono*.

2. Divídese el derecho de patronato en *hereditario*, *gentilicio* y *mixto*: el *hereditario* es el que se trasfiere á los herederos, aunque sean extraños; el *gentilicio* ó *familiar* es el que compete, y se deja solamente á la familia del fundador; y el *mixto* es el que requiere las dos circunstancias de pariente y heredero. Subdivídese en *activo* y *pasivo*. El activo es el que tiene el patrono de presentar á otro un beneficio eclesiástico; y es de dos maneras, *real* y *personal*: el *real* es el que está anexo á cierta cosa ó lugar determinado, v. gr. á una heredad, viña, etc. en cualquiera parte que se halle, y pasa al que la compra, ó se le dona, aunque no sea heredero; y el *personal* es el que compete á la persona del patrono, sin conexion ni dependencia de tal cosa ó lugar. Y el *pasivo* es el que tienen algunos de la tal familia ó lugar para ser presentados en el beneficio, siendo idóneos, sin que ningun otro pueda obtenerle.

3. Se subdivide asimismo en *eclesiástico*, *laical* y *mixto*. El *eclesiástico* es el que se erige de bienes eclesiásticos, ó aunque se eriga de laicales, se trasfiere al principio á iglesia, cabildo, colegio ó persona eclesiástica por razon de la iglesia, dignidad ó beneficio; ó despues por testamento, donacion, fundacion ó de otro modo. El *laical* es el que compete al lego ó clérigo, no por razon ó respecto de la iglesia, dignidad ó beneficio, sino por la

<sup>1</sup> Reinf. lib. 5, tit. 58, § 5, num. 110 al 119. — <sup>2</sup> Reinf. ibi, num. 120 y 121. — <sup>3</sup> Conc. Trid. sess. 22, de reform. cap. 11, sess. 24, cap. 5, y sess. 25, cap. 9; Reinf. ibi, num. 122 al 124.

de patrimonio. Y el *mixto* es el que se compone de eclesiástico y laical<sup>4</sup>.

4. El derecho de patronato es indivisible, y así aunque los patronos sean muchos, tienen igual derecho á presentar; y se adquiere originariamente por fundacion, edificacion, dotacion, privilegio y prescripcion<sup>5</sup>. No puede el patrono presentarse á sí mismo, por idóneo que sea, y cualesquiera estudios y méritos que tenga; lo cual se entiende, aunque sea por procurador, porque entre el que presente y el presentado ha de haber distincion de personas, y lo que uno hace por procurador, se entiende hacerlo por sí propio; pero bien puede presentar á su hijo siendo idóneo; y si los patronos son muchos, presentarse unos á otros, no habiéndolo prohibido el fundador del patronato<sup>6</sup>.

5. Pueden ser patronos clérigos y legos<sup>7</sup>, hombres y mugeres<sup>8</sup>, adultos é impúberos<sup>9</sup>; pero estos aunque antes de los siete años pueden adquirir el derecho de patronato, no pueden presentar, porque carecen del uso de razon, por lo que deben hacerlo en su nombre sus tutores<sup>10</sup>; pero siendo mayores de dicha edad, no solo pueden hacer la presentacion ó nombramiento, sino comparecer en juicio sobre asuntos beneficiales y espirituales sin la autoridad de ellos<sup>11</sup>; bien que conviene que concurren á ella, ó la aprueben; y si han entrado en la pubertad, no tienen potestad los tutores para presentar sin su consentimiento, ni vale la presentacion, porque estos no se dan á los menores para lo espiritual y eclesiástico, ni en tales materias tienen sobre ellos autoridad alguna<sup>12</sup>.

6. Los patronos legos tienen cuatro meses para hacer la presentacion, y los eclesiásticos seis, si el fundador no se lo limita, como puede hacerlo. Si dentro de ellos no la hacen ó discuerdan en la eleccion, y por esta causa, ó sobre el derecho de patronato se mueve pleito, y no se decide en dicho término, espira por aquellavez su potestad de presentar, y se devuelve al ordinario

<sup>4</sup> Ferr. loc. citat. num. 5 y sig. — <sup>5</sup> Ley 12, tit. 15, Part. 1; Ferr. ibi, num. 49 al 41. — <sup>6</sup> Ley 7, tit. 15, Part. 1; Fras. de regio patronat. Indiar. cap. 55. — <sup>7</sup> Cap. Quoniam, 3, Cap. Cum autem, 24, de jure patronat. y cap. Decernimus, 52, caus. 16, quæst. 7. — <sup>8</sup> Cap. Ex litter. 7, de jur. patronat. Argum. cap. Cum dilecti, 16, de concess. præbend. — <sup>9</sup> Argument. cap. Piv mentis, 26, Frigentius, 27, Quicumq. 50, Filiis, 31, Decernimus, 52 y Monasterium, 55, caus. 16, quæst. 7. — <sup>10</sup> Garc. de benef. part. 5, cap. 9 num. 195; Reinf. lib. 5, tit. 58; num. 58. — <sup>11</sup> Cap. fin. de judic. in 6; Vela dissert. 6, á num. 61; Nerb. ann. 14, quæst. 25; Rot. in Antiq. dec. 6, de jur. patronat.; Garc. loc. cit. num. 186; Reinf. eisd. loc. et num. — <sup>12</sup> Si unum quatuor. dec. 5, de judic. in 6; Garc. part. y cap. cit. num. 195; Reinf. ibi, num. 41.

diocesano, á quien por derecho toca<sup>1</sup>; el cual se ha de arreglar á la fundacion, y puede prorogárselo; pero no restringírselo despues de prorogado, ni nombrar á los que carecen de las cualidades apetecidas por el fundador<sup>2</sup>. Siendo patronato mixto, á todos los patronos se permite hacer la presentacion dentro de los seis meses, aunque la menor parte sea de clérigos, porque el patronato mixto goza del privilegio de patronato eclesiástico, y lo mas digno atrae á sí lo menos digno<sup>3</sup>; previniendo que el término prefinido no corre hasta el dia en que los patronos saben la vacante<sup>4</sup>, bien que algunos dicen lo contrario; y que si el presentado renuncia la presentacion, ó no la consiente, ó muere, se deben empezar los respectivos cuatro y seis meses desde esta época no interviniendo ningun género de fraude<sup>5</sup>.

7. Entre el patrono eclesiástico, y el seglar ó lego hay otra notable diferencia, que consiste en que el eclesiástico solo puede presentar un sugeto en cada vacante, y si hace nueva presentacion se tiene por no hecha, y el obispo está obligado á instituir al primero. Pero el patrono lego puede hacer dos ó mas presentaciones, á fin de que el obispo confiera la institucion del beneficio á cualquiera de los nombrados; mas esto se entiende cumulativamente: es decir, que no puede el patrono excluir á ninguno de los que antes haya elegido, pudiendo por consiguiente el ordinario instituir entre todos al que tenga por oportuno<sup>6</sup>. Sin embargo si el patrono al hacer una presentacion jura no hacer otra nueva, y el presentado acepta su nombramiento, se imposibilita de repetirla por aquella vez. En caso de presentar el patrono eclesiástico con cierta ciencia á un indigno no tiene accion á elegir otro, y el obispo nombra por sí beneficiado en aquella vacante; mas si el patrono fuese lego, no tendrá tal facultad el

<sup>1</sup> Cap. *Quoniam*, 5, y *Cum propt.* de jur. patron. cap. *Si laicus*, § *Verum*, de jur. patronat. in 6, cap. *Licet*, 5, de supplend. neglig. præl. y cap. *Nulla*, 2, de concess. præb.; Rot. in Nov. dec. 6, de jur. patron.; leyes 6 y 11, tit. 13, Part. 1; Garc. de ben. part. 10, cap. 9; Lara de capell. lib. 2, cap. 9 y 10. — <sup>2</sup> Rota Recent. part. 17, dec. 13, num. 2; Barbos. part. 3, de off. et potest. episc. allegat. 72, num. 145 y 170, y cap. *indultum*, 27, de reg. jur. in 6; Lara ib. cap. 10, num. 27 y 28. — <sup>3</sup> Rota Recent. part. 12, dec. 250, num. 13, 14 y 15, y part. 15, dec. 579, num. 4 y 5, y part. 19, dec. 129, num. 5, y dec. 293, num. 14 y sig. — <sup>4</sup> Garc. de ben. part. 10, cap. 5, num. 15 y sig.; Rot. part. 2, dec. Recent. 10, num. 7, dec. 175, num. 1, y dec. 406, num. 1, part. 5, dec. 577, num. 3, part. 7, dec. 221, num. 9, y part. 19, dec. 678, num. 12. — <sup>5</sup> Arg. cap. *Si electio*, 56, de election. in sexto; Rot. dec. 8 de jur. patron. in Nov.; Lambertin. de jur. patron. lib. 2, part. 2, cap. 4, num. 58; Fras. ibi, cap. 51, num. 50 y 51. — <sup>6</sup> Ley 6, tit. 13, Part. 1, cap. 28 y 29 de jur. patron.; Lara lib. 2 de capellan. cap. 9.

obispo sino cuando pasados los cuatro meses no haya hecho aquel nueva presentacion<sup>1</sup>. Mas nada de esto sucede cuando ignoraban la incapacidad del presentado, pues entonces debe decir al patrono que haga nueva eleccion<sup>2</sup> aun cuando este fuere eclesiástico (\*).

8. Siendo muchos los patronos y los presentados, si los patronos constituyen un cuerpo, v. gr. un cabildo, colegio, ó comunidad, deben ser convocados todos los que tienen voto para hacer la presentacion, de tal suerte que uno que falte por no haber sido convocado, basta para anularla, aunque todos los demas concuerden en un sugeto.

9. Si el derecho de presentar compete á muchos, no como cuerpo, sino separadamente á cada uno, obtendrá el beneficio aquel que, siendo digno, consiga mayor número de votos que cualquiera otro de sus competidores. Es decir, que se necesita mayoría respectiva, no absoluta; v. gr. hay ocho patronos, de los cuales tres presentan á Juan, dos á Diego, y de los tres restantes cada uno presenta el suyo: en este caso Juan, como con mayor número, obtendrá y será predilecto, sin embargo de que todos los coopositores sean mas dignos que él. Pero si es indigno, y sabiéndolo los patronos lo presentan, le preferirán los otros, porque en este caso todo el derecho se devuelve al presentado por la menor parte. Si dos son presentados por dos patronos iguales en votos, ninguno de ellos adquiere prelacion, por lo que el ordinario debe presentar al mas digno; y si en ambos concurren iguales méritos, puede preferir á su arbitrio al que de ellos mejor le parezca, porque en este caso, como hay discordia entre los patronos, es árbitro de proveer y elegir á su voluntad: con la diferencia de que siendo legos estos, ha de aguardar á que pasen los cuatro meses en que se les permite variar la presentacion; mas siendo eclesiásticos, al instante, porque como no se les permite la variacion se le devuelve inmediatamente el derecho que ellos tenían<sup>3</sup>. Previniendo que si aparecen dos instrumentos hechos en un mismo dia á favor de dos sugetos sobre la presentacion de algun beneficio por un patrono, de los cuales el uno contiene la hora de su otorgamiento, y el otro no,

<sup>1</sup> Reinf. lib. 3, tit. 38, § 4, num. 90; Ley 7, tit. 13, Part. 1, cap. 5, 24 y 29 de jur. patron. — <sup>2</sup> Cap. cit. de jur. patron.

(\*) Si la indignidad del presentado consiste en falta de ciencia, se supone siempre que la ignora el patrono, porque suelen engañar las apariencias. Carden. de laca de jur. patron. disc. 47, num. 4.

<sup>3</sup> Reinf. ibi, num. 83 al 90, y otros que cita.

se deberá estar al que la contiene, como mas pleno que el que carece de ella<sup>4</sup>; á menos que se pruebe haberse otorgado primero este, pues de que no contenga la hora no se deduce que fue hecho posteriormente, ni es requisito preciso el ponerla en los instrumentos, porque no lo manda la ley (\*).

10. Conferida la institucion al presentado cesan de todo punto las funciones del patrono, sin que tenga respecto del instituido ni de su beneficio la menor facultad ni intervencion hasta que por nueva vacante vuelva á presentar de nuevo.

11. Los patronos nada deben recibir del presentado, á menos que el fundador le haya mandado contribuirles con algo<sup>2</sup>; y si se da ó promete por tener y ganar los votos ó presentaciones de ellos, se comete simonia<sup>3</sup>; lo cual se entiende, aunque el mismo presentado lo ignore<sup>4</sup>.

12. La sucesion del patronato hereditario ó mixto, se hace *in stirpes* y no *in capita*; y asi muchos herederos de un patronato se reputan por uno y tienen una voz<sup>5</sup>; pero la del patronato gentilicio ó familiar se hace *in capita* y por representacion, del propio modo que en los mayorazgos, por lo que los descendientes deben presentar en esta forma<sup>6</sup>.

13. No pueden ser patronos los judíos, hereges ni infieles, sino solo los cristianos católicos, aunque no hayan nacido de legítimo matrimonio<sup>7</sup>.

14. Por cuatro causas pasa el patronato de un hombre á otro. 1<sup>a</sup> Por herencia ó sucesion, al modo que los demas bienes. 2<sup>a</sup> Por donacion hecha con consentimiento del obispo, ó iglesia de donde es patrono, ya sea dado antes ó despues de la donacion. 3<sup>a</sup> Por venta, no porque el derecho de patronato puede ser vendido separadamente, sino porque si se vende toda la herencia ó parte de ella por razon de la cual el vendedor es patrono, entrará en ella el derecho de patronato, aunque en la escritura no se mencione. Y 4<sup>a</sup> cuando se trueca un patronato por otro<sup>8</sup>. Tambien

<sup>4</sup> Felin. in cap. *Pastoral. de rescript.*

(\*) Cuando son varios los patronos de un beneficio pueden convenir entre sí con auencia del obispo en presentar por turno cada uno de ellos, y tambien suele acordarse así en la fundacion, sin que esto induzca nulidad alguna.

<sup>2</sup> Cap. *Sicut*, 2, de *supplend. neglig. prælat.* y cap. *Præterea*, 25, de *jure patron.* — <sup>3</sup> Cap. *Veniens*, 9, de *simon.* y ley 3, tit. 17, Part. 1. — <sup>4</sup> Cap. *Nobis*, 27, de *simon.* y cap. *Si alicujus*, 59, de *election.* — <sup>5</sup> Ferr. loc. cit., num. 41 y 42. —

<sup>6</sup> Clem. *Plures*, 2, de *jur. patron.* y ley 2, tit. 15, Part. 1. — <sup>7</sup> Rot. part. 5, tom. 1, decis. 285, num. 10, part. 7, decis. 480, num. 4, part. 4, tom. 2, decis. 47, num. 2, y part. 15, decis. 85, num. 21, y decis. 105, num. 5. — <sup>8</sup> Ley 8, tit. 15, Part. 1; Ferr. ibi, art. 2.

pasará si se arrienda alguna villa ó heredad á que está anexo, á menos que se pacte lo contrario<sup>1</sup>.

15. El derecho de patronato se extingue por once causas. 1<sup>a</sup> Por la libre remision del patrono, pues puede renunciar su derecho. 2<sup>a</sup> Cuando la iglesia se arruina, y no hay esperanza de reedificarla, ó su dotacion ó rentas perecen. 3<sup>a</sup> Si el patrono permite que la iglesia se haga colegiata ó monasterio, porque en estos no ha lugar la presentacion sino la eleccion (\*). 4<sup>a</sup> Cuando el patronato se fundó solamente para la familia, y se extingue esta. 5<sup>a</sup> Cuando con consentimiento del patrono se une ó incorpora la iglesia á otra iglesia ó monasterio, porque por la union se juzga extinguida, y por consiguiente el derecho de patronato. 6<sup>a</sup> Por el no uso del patronato en el tiempo que se requiere para la prescripcion, si en su intermedio fue instituido dos veces á lo menos rector ó párroco, sin intervenir presentacion del patrono, y este no estuvo legitimamente impedido de hacerla. 7<sup>a</sup> Si este intentó matar ó mutilar alevosamente al rector ó á otro clérigo de la misma iglesia, no siendo en defensa propia. 8<sup>a</sup> Si el patrono se pervierte haciéndose herege, cismático ó apóstata de nuestra santa religion, pues con sus bienes se les confisca el derecho de patronato. 9<sup>a</sup> Cuando se entromete en la disposicion ó percepcion de frutos contra lo preceptuado por el santo concilio de Trento en la ses. 22, cap. 11, de *reformatione*. 10<sup>a</sup> Si el patrono vende ó trasfiere en otro el derecho de patronato de algun modo prohibido en los sagrados cánones. Y 11<sup>a</sup> cuando en su adquisicion comete simonia, pues debe ser privado de él<sup>2</sup>. Por lo demas debe el obispo favorecer á los patronos y no suscitarles estorbos ni dificultades en el uso de su derecho, pues la iglesia se lo ha concedido en reconocimiento de su generosidad y munificencia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ley 9, tit. 15, Part. 1.

(\*) Aunque esto es lo que establece el derecho comun, hay sin embargo en nuestra iglesia varias colegiatas y otras corporaciones, cuyas prebendas son de derecho de patronato, y se confieren por presentacion laical, como las de Lerma, Berlanga, etc., dejando aparte las del patronato Real, que son infinitas.

<sup>2</sup> Reinf. lib. 5, cap. 58, § 5, num. fin. — <sup>3</sup> Ley fin. tit. 15, Part. 1; Lambertin. de *jure patronat.*, lib. 2, part. 5, quæst. 5, princip., art. 4, num. 12.